

Aniela Kucharska

*Universidad de Silesia
Katowice*

Las controversias sobre las fuentes modernas del español jurídico

Abstract

Everyone knows that legal language is substantially a part of ordinary language. However, while reading a legal text we have the impression that we are entering a different reality than what we know. This is because the constituents categories of legal language, due to its function, organize and therefore describe the reality in a different way. To illustrate this phenomenon, we want to focus on the study of the sources of legal language in which Latin is very important.

At first we try to define key terms for this analysis, such as Latinisms, the Arabisms, the Hellenisms and barbarisms e.g. Anglicisms and Gallicisms. With many different examples we display both classical and modern sources of Spanish legal language. In modern sources we address the issue of the use of foreign words from the point of view of the correction of the legal language. Legal language causes many problems for people who are unfamiliar with the law. This article shows the classification of the Spanish legal sources that will help you use the correct legal Spanish.

Keywords

Spanish legal language, sources of Spanish legal language, classification of Spanish legal language sources.

La mayoría de las ramas del saber españolas tienen una terminología específica. Tradicionalmente la fuente de sus neologismos ha sido el griego, sin embargo, últimamente es el inglés, por razones conocidas del dominio anglosajón en muchos terrenos. Así los médicos hablan de *gastritis*, *lumbalgias* u *osteoporosis*, y los informáticos de *CD-ROM*, *software* o *scanner*. En el presente trabajo vamos a analizar las fuentes clásicas y las fuentes modernas del lenguaje especializado jurídico.

Consideramos que las lenguas de especialidad son variaciones, por ello, nos parece especialmente interesante la definición de P. Schifko (2001: 29): “Las

lenguas de especialidad son variantes específicas de la lengua común cuyas características especiales en el léxico, en la morfosintaxis y en las estructuras textuales son el resultado de factores específicos de la comunicación especializada: un mundo de referencia especial, interlocutores especiales, que conocen este mundo y (normalmente) trabajan en el mismo y que comunican sobre este mundo con precisión y economía; todo esto en circunstancias especiales que caracterizan la vida de estos especialistas”.

Por lenguaje especializado entendemos la variedad de los términos que la lengua adopta cuando se utiliza como instrumento de comunicación formal y funcional entre especialistas de una materia determinada.

Con anterioridad, F. de Saussure (1945: 68) ya las había denominado *lenguas especiales* advirtiendo que debían su existencia a un adelantado grado de civilización. Entre esas *lenguas especiales* había mencionado también el lenguaje jurídico. El lenguaje jurídico definimos como la lengua empleada por los órganos de la Administración de Justicia en sus relaciones con la comunidad o con las personas físicas y jurídicas, es decir que constituye un tipo de lenguaje administrativo específico (E. Náñez, 1998: 138).

Las características léxicas del lenguaje jurídico son el rasgo definitorio y distintivo de este lenguaje de especialidad. Según Ortega Arjonilla (P. San Ginés Aguilar, E. Ortega Arjonilla, 1997: 43—46), lo que más se destaca del jurídico español son los latinismos y cultismos, ya que éste mantiene una fuerte vinculación con la tradición cultural del Occidente, lo cual confirma el gran número de préstamos provenientes del Derecho Romano. Mencionado lenguaje caracterizan también los anglicismos y los galicismos, debido a las relaciones políticas mantenidas por España y Francia a lo largo de la historia.

Entre las fuentes del léxico distinguimos las fuentes clásicas y las fuentes modernas. A las primeras pertenecen los helenismos, los arabismos y sobre todo los latinismos.

El latín y su influencia en el lenguaje jurídico son muy importantes. Tras la caída del imperio romano, bárbaros germanos conquistaron las tierras dominadas por los romanos. Los vencedores no sabían ni leer ni escribir, por lo tanto tuvieron que usar el latín, ya que en ese idioma estaban escritas las leyes con las que se regía el pueblo conquistado.

De ahí que muchos de los términos específicos del lenguaje jurídico son latinismos, es decir palabras, construcciones o expresiones procedentes del latín. Esas fuentes clásicas aparecen como cultismos jurídicos y podemos dividirlos en dos grupos.

El primero es el denominado “latinismo crudo” relativo a las formas latinas que se han tomado prestadas en su forma original (E. Alcaraz Varó, B. Hughes, 2002: 32—34).

El segundo grupo constituyen cultismos castellanizados que están formados por las palabras jurídicas derivadas exclusivamente del latín.

El primer grupo

A continuación se presenta una lista de ejemplos con latinismos crudos de carácter jurídico:

A LÍMINE: eliminado, rechazado.

A QUO (tribunal a quo): tribunal a cuyo fallo se recurre.

AB INITIO: desde el principio.

AB INTESTATO: significa interpretativamente “el que muere sin dejar testamento”.

AD LITEM: para la litis, para el pleito, para el proceso.

AD PROBATIONEM: para la prueba o para efectos de la prueba.

AD QUEM (tribunal ad quem): tribunal ante el que se acude contra el fallo de otro inferior.

EX NOVO: desde el principio.

IN DUBIO PRO REO: presunción de inocencia (ante la duda en favor del acusado).

RATIO DECIDENDI: fundamentos jurídicos en los que se basa una resolución judicial.

SUB CONDITIONE: con la condición que a continuación se diga.

El segundo grupo

Maestra de palabras jurídicas derivadas del latín:

ABOGADO (*advocatus*): persona legalmente autorizada para defender en juicio.

ABOLIR (*abolire*): derogar, suprimir, revocar, dejar sin vigencia.

ABROGAR (*abrogare*): abolir, revocar.

ACTO (*actus*): término empleado en Roma para designar todo acto productor de efectos legales.

ACTO JURÍDICO (*actus juridicalis*): puede definirse como “el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”.

COMODATO (*commodatum*): contrato por el que una de las partes entrega a otra una cosa no fungible para que la use por cierto tiempo y se la devuelva posteriormente; es sinónimo de “préstamo de uso”.

CUERPO DEL DELITO (*corpus delicti*): cosa en la que o con la que se ha cometido un delito o en la que existen señales de él.

DELITO (*delictum*): culpa, crimen, quebranto de la ley.

HEREDAR (*hereditare*): suceder por disposición testamentaria o legal en los bienes que otro tenía al tiempo de su muerte.

LITE (*lis, litis*): pleito, litigio, causa.

PRECARIO (*precarius*): que se tiene sin título, por tolerancia o inadvertencia del dueño.

TESTIGO (*testificus*): persona que intervenía en el juicio, además de las dos partes.

USUFRUCTO (*usufructus*): derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa.

Dentro de este grupo también se pueden incluir aquellos latinismos que se han introducido en el lenguaje jurídico a través de otras lenguas, en particular el inglés (L.A. Hernando Cuadrado, 2003: 57):

ABDUCCIÓN (<ingl. *abduction* < *abductio*): rapto, secuestro.

ABSENTISMO (<ingl. *absenteism* < *absentéisme*): costumbre de residir el propietario fuera de la localidad en que radican sus bienes.

BENEFICIO DE INVENTARIO (<fr. *bénéfice d'inventaire* < *beneficium inventarii*): facultad que la ley concede al heredar, de aceptar la herencia con la condición de no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más del valor de la herencia.

Los helenismos, tan representativos en las ciencias y las artes, no podían ser menos en el Derecho, si bien hay que reconocer que gran parte de ellos ha entrado en sistema lingüístico español a través del francés o del inglés (L.A. Hernando Cuadrado, 2003: 58—59).

AMNISTÍA (<*amnistía*): perdón de algunos delitos, sobre todo los de naturaleza política.

DEMOCRACIA (<*demokratía*): gobierno elegido por los ciudadanos mediante votación.

HIPOTECA (<*hypothéke*): gravamen que afecta a una finca o propiedad real, sujetándola a responder del pago de un crédito o deuda.

PARAFERNALES (<*parapherna*): *bienes parafernales*, los propios de la mujer en el matrimonio, por aportación o por adquisición posterior.

SINALAGMÁTICO (<*synallagmágikós*): *contrato sinalagmático*, contrato bilateral en el que cada una de las partes se compromete a cumplir ciertas condiciones u obligaciones recíprocas.

Frente a lo que ocurre en otros ámbitos de la vida social, en el lenguaje jurídico no abundan **los arabismos** (L.A. Hernando Cuadrado, 2003: 59). Entre los más utilizados se encuentran:

ALBARÁN (<*albará*): nota de entrega que firma la persona que recibe una mercancía.

ALCAIDE (<*alqáyid*): director de una prisión, responsable directo de la salvaguardia de los presos.

ALEVOSÍA (<*al'áyb*): circunstancia agravante de algunos de los delitos contra las personas consistente en el empleo de medios o formas en la ejecución del acto ilícito que tienden a asegurarlo, al tiempo que evitan el riesgo que pueda comportar para la persona del agresor la defensa que oponga la víctima.

ALGUACIL (<*alwazír*): oficial inferior de justicia que ejecuta las órdenes del tribunal al que sirve.

ALQUILER (<*alkirá*): acción y efecto de alquilar; precio a cambio del cual se alquila una cosa.

Las fuentes modernas son las palabras que proceden de lenguas modernas, las llamamos barbarismos o extranjerismos. En el castellano, los extranjerismos más importantes son los anglicismos y los galicismos. Tales palabras procedentes del extranjero entran en el castellano bien como préstamos o como calcos.

Préstamo es el procedimiento por el cual determinados extranjerismos, adaptándose a las normas morfológicas de la lengua prestataria, entran a formar parte del léxico de ésta (E. Alcaraz Varó, B. Hughes, 2002: 38). Así, las palabras españolas *arresto*, *boicoteo*, *caso* son préstamos de la lengua inglés: *arrest*, *boycott*, *case*.

Calco se refiere a la huella o impronta que la lengua extranjera deja en la estructura sintáctica o semántica del neologismo (E. Alcaraz Varó, B. Hughes, 2002: 32—34). En el lenguaje jurídico, el número de anglicismos, una de las fuentes más importantes de enriquecimiento del español actual, es muy amplio. Entre ellos cabe citar:

CORREDOR DE LA MUERTE (<*death row*): celdas ocupadas por quienes van a ser ejecutados tras haber sido condenados a muerte en los Estados Unidos.

MANOS LIMPIAS (<*clean hands*) conducta intachable.

En el lenguaje jurídico, dado que el derecho español también es napoleónico, son frecuentes los galicismos de tipo (E. Alcaraz Varó, B. Hughes, 2002: 61—62):

A FONDO PERDIDO (<*à fonds perdu*): se dice del préstamo o del crédito que se ha concedido sin la intención de recuperarlo, por ejemplo, con la intención de permitir a una empresa en dificultades reflotarse, o de ayudar a una nación amiga a salir de un bache económico.

CHANTAJE (<*chantage*): amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien con el fin de obtener de él dinero u otro provecho.

FUERZA DE COSA JUZGADA (<*force de chose jugée*): cualidad de la resolución judicial de no poder ser impugnada ni revocada y que ha de ser respetada y efectiva.

HECHO CONSUMADO (*<fait accompli*): acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedirla.

REQUISITORIA (*<rémise*): documento por el que un juez requiere a otro para que ejecute un mandamiento del requirente.

SABOTAJE (*<sabotage*): daño o deterioro que se hace en las instalaciones o productos como procedimiento de lucha contra los patronos, el Estado o las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD (*<sentence de conformité*): sentencia en una causa penal en la que, tras una negociación entre acusación y defensa, el procesado se reconoce culpable del delito en su grado inferior, por lo que la pena queda reducida.

Si analizamos las fuentes modernas del lenguaje jurídico, encontramos muchas opiniones. Nos ocupamos de la cuestión del uso de los extranjerismos desde un punto de vista de la corrección del lenguaje jurídico. Los extranjerismos nacen sin razón lingüística suficiente y fomentan la imprecisión. R. Amando de Miguel (2005: 85) escribe en este sentido: “A los hablantes de una lengua los extranjeros siempre les han parecido «bárbaros», esto es, los que hablan bar-bar o chau-chau. Pero los idiomas se fecundan entre ellos. Hay que rechazar los barbarismos inútiles, pero sin menospreciar la fecundación que digo”.

Los extranjerismos no se contentan por pasear por el lenguaje común cada vez con más libertad y de ahí entran al lenguaje jurídico. Para los ciertos juristas españoles un problema muy grande es la presión del derecho comunitario. Este derecho paso a paso construido más sobre la base anglosajona y la poderosa base norteamericana. Profesor M. Olivencia Ruiz (1983: 168) escribe:

Quiero denunciar también, en este diagnóstico apresurado, junto al vicio del arcaísmo, el opuesto del neologismo, enfermedad ésta que se agrava en nuestros tiempos y que ésta corrompiendo un idioma tan rico y de tanta tradición jurídica como es el español. La internacionalización creciente de las relaciones jurídicas, progresivamente impulsada por las facilidades técnicas de las comunicaciones, el protagonismo de los países anglosajones en el campo de los negocios y la expansión del idioma inglés como lenguaje universal en la política y en la economía, en las ciencias y en la técnica, son factores que están infiltrando términos nuevos en detrimento de la pureza de una lengua en la que muchos pueblos, durante siglos, han pensado, escrito, leído e interpretado el Derecho. La novedad y el origen de los conceptos no siempre explican ni justifican este fenómeno, bajo el que muchas veces aparecen como causas la ignorancia, la pereza o el culto por la moda- y nótense que no digo el “esnobismo” por no incurrir en el vicio que denuncio.

La guerra contra los extranjerismos en el lenguaje jurídico que proponemos no es siempre fácil, podemos decir que día a día se convierte en más difícil. Lo que

postula L.M. Cazorla Prieto (2007: 104) a los extranjerismos no es un estético o de belleza de la expresión jurídica. Es una necesidad fundada en la defensa de que el lenguaje jurídico cumpla su cometido lo mejor posible. Hemos de desplegar los mayores esfuerzos para evitar este pernicioso fenómeno cuando sea posible y luchar porque al menos podemos reducirlo a la menor presencia.

El lenguaje jurídico usa como instrumento también la lengua común, aunque es obvia la incapacidad de ésta para establecer límites precisos en la realidad. En cambio, el lenguaje jurídico exige gran precisión, ya que de un leve detalle puede depender la exacta valoración de una conducta y la libertad o inculpación de un acusado. La necesidad de precisión exigible al lenguaje jurídico lo sitúa en el nivel intermedio entre la lengua común y los tecnicismos y obliga a los textos jurídicos a introducir frecuentes definiciones de términos, para matizar adecuadamente los conceptos empleados en el cuerpo legal. Las definiciones aparecían en los textos jurídicos ya en la Antigüedad, en Derecho Romano, en sentencias de tribunales, en códigos, o en convenios comerciales. Los juristas occidentales emplearon activamente el latín hasta la plenitud de los tiempos modernos. Su uso ha dejado una gran cantidad de términos y palabras en los lenguajes jurídicos modernos, bien sea como préstamos léxicos en forma de citaciones directas en latín, o como palabras en latín adaptadas a las lenguas modernas.

Está claro que el uso de las expresiones en latín interfiere en la comunicación con los ciudadanos y provoca rechazo de los mensajes jurídicos en el seno de la sociedad. Por otro lado, el conservadurismo y las tradiciones jurídicas, así como el deseo de fortalecer el espíritu de grupo de los juristas por medio de la lengua, llevan mantener el uso de expresiones en latín. No obstante, este uso puede también estar motivado por una función meramente comunicativa. De hecho, aunque la comprensibilidad de las expresiones latinas esté generalmente sobrevalorada, el latín está muy arraigando a ciertas ramas del derecho, donde suele desempeñar un importante papel comunicativo.

Concluyendo *Ius est ars boni et aequi*, queremos que el lenguaje jurídico sería como *derecho que es el arte de lo bueno y de lo justo*. No podemos olvidar que lenguaje jurídico está al servicio de la sociedad. En consecuencia, resulta útil muchas veces recurrir a los adagios clásicos para analizar situaciones modernas. Pero si vamos a usarlos, tenemos que hacerlo bien, tienen que estar propiamente estructurados desde el punto de vista gramatical y correctamente escritos en materia de ortografía. Nada hay más deslucido que recurrir a frases o palabras en un idioma extranjero y cometer errores al hacerlo. Lamentablemente, el latín se presta para que se incurra en gruesos *lapsus* debido a la complejidad y a las sutilezas de sus concordancias. Pero cuando se trata de las fuentes modernas del lenguaje jurídico, el extranjerismo lo deforma, desnorta su uso entre los propios juristas, pues le priva de todos los matices y precisiones que se cobijan en los conceptos engarzados dentro de una larga tradición. Pero, y por si esto fuera poco, el entrevero de extranjerismos aleja con ímpetu al lenguaje de los juristas del común, lo hace menos

entendible y aún más inaccesible, lo cual, al cabo, va con firmeza en contra de lo que la sociedad contemporánea demanda a la forma de expresarse de las personas consagradas al cultivo del Derecho.

Referencias bibliográficas

- Alcaraz Varó E., Hughes B., 2002: *El español jurídico*. Barcelona, Ariel.
- Amando de Miguel Rodríguez, 2005: *La lengua viva: polémicas apasionadas sobre el idioma español*. Madrid, La esfera de los libros.
- Cabanellas G., 1996: *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Heliasta.
- Cazorla Prieto L.M., 2007: *El lenguaje jurídico actual*. Pamplona, Aranzadi.
- Hernando Cuadrado L.A., 2003: *El lenguaje jurídico*. Madrid, Verbum.
- Náñez E., 1998: *Consideraciones sobre el lenguaje administrativo*. Madrid, Carabela, 138—143.
- Olivencia Ruiz M., 1983: *Letras y letrados*. Sevilla, Academia Sevillana Buenas Letras.
- San Ginés Aguilar P., Ortega Arjonilla E., 1997: *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada, Comares.
- Saussure F., de, 1945: *Curso de lingüística general*. Buenos Aires, Losada.
- Schifko P., 1998: “¿Qué hay de especial en las lenguas de especialidad?”. En: J. Padilla Gálvez, ed.: *El lenguaje económico. Lengua de especialidad, comunicación, programación*. Linz, Trauner.